



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA

### DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

---

Depósito Legal: LO. 493 · 1984

LOGROÑO, 1-6-94

NÚM 99

---

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

#### SUMARIO

INFORME DE LA PONENCIA DE LA COMISION DE TRABAJO, SANIDAD Y AC-  
CION SOCIAL

Págs.

Sobre el Proyecto de Ley de Supresión de Barreras Arquitect-  
tónicas y Promoción de la Accesibilidad.

2140

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PRO-  
YECTO DE LEY DE SUPRESION DE BARRERAS  
ARQUITECTONICAS Y PROMOCION DE LA  
ACCESIBILIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1.a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social, sobre el Proyecto de Ley de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Promoción de la Accesibilidad, que se adjunta.

Logroño, 25 de mayo de 1994.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**A LA COMISION DE TRABAJO, SANIDAD Y  
ACCION SOCIAL**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Promoción de la Accesibilidad, integrada por los Diputados señora Jiménez Equizábal y señor Aldonza Martínez (del Grupo Parlamentario Socialista), señores Espert Pérez-Caballero -en sustitución de la señora Vallejo Fernández- y Olarte Arce (del Grupo Parlamentario Popular) y señor González de Legarra (del Grupo Parlamentario del Partido Riojano), en reunión celebrada el día seis de abril de 1994, ha

estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social el siguiente

**INFORME**

**I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD**

No se ha presentado enmienda alguna a la totalidad del Proyecto de Ley.

**II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE  
MOTIVOS**

No ha sido presentada enmienda alguna a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

No obstante la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley los siguientes cambios:

Párrafo primero:

Adición de sendas comas antes y después de la palabra "específicamente" y después de la expresión "últimos años".

Párrafo segundo:

Adición de comas después de las palabras "individuo", "integra" y "efectivas".

Sustitución de la expresión "artículo 7º" por "artículo séptimo".

Párrafo quinto:

Sustituir la expresión: "que ha tenido su más clara expresión en una" por: "cuya más clara expresión es la"; añadiendo una coma tras "movilidad reducida."

Párrafo sexto:

Añadir una coma tras la expresión "Por ello mismo".

Sustituir la expresión: "existentes mediante la utilización de medidas" por: "que la dificulten, adoptando o imponiendo soluciones técnicas adecuadas."

Párrafo séptimo:

Dar nueva redacción al párrafo, tal como aparece redactado en el anexo que acompaña al presente informe.

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

### III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículos 1 y 2.

No han sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone dar nueva redacción a los textos originales del Proyecto de Ley, tal como figuran en el anexo al presente informe.

#### Artículo 3.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 1 y 2 del Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia propone la incorporación al texto original del Proyecto de Ley de la enmienda núm. 1, añadiendo una coma tras la palabra "Ley".

La Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley la enmienda núm. 2, debiendo situar entre comas la expresión "temporal o permanentemente".

La Ponencia propone sustituir la expresión: "A los efectos de la presente Ley" del apartado 2 del texto original por: "A estos mismos efectos" y suprimir la coma existente tras la palabra "barreras".

La Ponencia propone suprimir la expresión: "pública o privada" del apartado 2 b) del texto original del Proyecto de Ley.

Asimismo la Ponencia propone añadir un nuevo apartado d) al núm. 2 del texto original del Proyecto de Ley, tal como figura redactado en el anexo a este informe.

Igualmente la Ponencia propone sustituir la expresión: "de todo lo que por su existencia, características o carencia dificulta", del núm. 5 del texto original, por: "de cuanto dificulte".

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACCESIBILIDAD.**

##### **CAPITULO I. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS URBANISTICAS.**

#### **Artículo 4.**

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 3 y 4 del Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley la enmienda núm. 3, sustituyendo la expresión: "que los desarrollen y/o complementen" por: "que los desarrollen o complementen".

La Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley la

enmienda núm. 4 con las siguientes modificaciones:

En el apartado núm. 2.1 de la enmienda sustituir la expresión "desplazamiento para personas con limitaciones" por: "desplazamiento de personas con limitaciones".

En el apartado núm. 3.1 de la enmienda suprimir la coma que aparece tras "andamios".

En el apartado núm. 3.2 de la enmienda sustituir la expresión: "según señala en el apartado anterior" por: "según se señala en el apartado anterior".

Los Ponentes proponen añadir sendas comas tras las expresiones "A estos efectos" y "con esta finalidad" de los números 1 y 2, respectivamente, del texto original del Proyecto de Ley. Asimismo se propone añadir sendas comas antes y después de la expresión: "así como los de los demás entes públicos" del núm. 2 del texto original del Proyecto de Ley.

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

##### **CAPITULO II. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA EDIFICACION.**

**Artículo 5.**

Ha sido objeto de la enmienda núm. 5 del Grupo Parlamentario Socialista, que la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley, sustituyendo en la misma su expresión "requerimientos" por "requisitos".

La Ponencia propone, en el primer párrafo del texto original del Proyecto de Ley, suprimir el primer artículo "los", así como añadir una coma tras el término "Edificación".

La Ponencia propone sustituir la expresión: "requerimientos" del apartado a) del texto original del Proyecto de Ley por: "requisitos".

La Ponencia propone añadir sendas comas antes y después de la expresión: "que no afecten a su configuración esencial" del apartado c) del texto original.

En lo demás los Ponentes proponen el mantenimiento del texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 6.**

Se ha presentado la enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Socialista, que la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley, sustituyendo en la misma su expresión: "En aquellos casos, tanto de obra nue-

va como de ampliación o reforma", por: "En los casos de ampliación o reforma,".

La Ponencia propone situar entre comas la expresión: "destinados a un uso público" del primer párrafo del número 1 del texto original del Proyecto de Ley.

Asimismo propone sustituir el término: "contendrán", del número 2 del texto original del Proyecto de Ley, por "contengan".

En lo demás los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículos 7 y 8.**

No han sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 9.**

A este artículo no se ha presentado enmienda alguna.

La Ponencia propone suprimir la expresión: "y efecto" del número 1 del texto original del Proyecto de Ley, así como añadir una coma tras el término "mismas" de dicho número.

Asimismo la Ponencia propone añadir

un nuevo número 4 al texto original del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

"Estas viviendas podrán ser adquiridas, en primer lugar, por personas con movilidad reducida y, en segundo lugar, por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro, para dedicarlas a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinadas a personas con limitaciones."

En lo demás los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Artículo 10.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Socialista, que la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley.

La Ponencia propone sustituir la expresión: "la firma", del texto original del Proyecto de Ley, por: "la presentación".

Asimismo la Ponencia propone suprimir desde: "Estas viviendas podrán ser adquiridas en primer lugar..." hasta el final del texto original del Proyecto de Ley.

En lo demás la Ponencia propone

mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Artículo 11.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Socialista que propone la incorporación de un nuevo artículo 11 bis al texto original del Proyecto de Ley y que es informada favorablemente por la Ponencia, que propone añadir una coma tras la expresión "conurrencia pública".

Asimismo, los Ponentes proponen sustituir el texto original del Proyecto de Ley por el siguiente:

"Los propietarios o usuarios de los edificios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes del edificio puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellas, siempre que dispongan de la autorización de la comunidad y, en su caso, de la del propietario."

#### CAPITULO III. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN EL TRANSPORTE.

#### Artículo 12.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Socialista,

que propone la creación de un nuevo artículo 12 bis, siendo informada favorablemente por la Ponencia, que propone sustituir la expresión "como mínimo" por "al menos".

La Ponencia propone nueva redacción del número 1 del texto original del Proyecto de Ley en los siguiente términos:

"1. Los transportes públicos de viajeros que sean competencia de la administración autonómica y local se adaptarán progresivamente a lo dispuesto en la presente Ley, a las medidas que se dicten y a las resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia."

La Ponencia propone situar entre comas la expresión "al menos" del número 4 del texto original del Proyecto de Ley.

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **TITULO SEGUNDO. MEDIDAS DE FOMENTO.**

A la rúbrica de este título se ha presentado la enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario Socialista, que la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley.

#### **Artículo 13.**

Ha sido objeto de las enmiendas números 11, 12 y 13 del Grupo Parlamentario Socialista, que la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley.

La Ponencia propone, en el número 1 del texto original del Proyecto de Ley, sustituir la expresión: "Consejeros" por: "Consejerías" y añadir una coma tras el término "competentes", así como suprimir la expresión "en que se llevarán a cabo" del segundo párrafo del número 2 del texto original del Proyecto de Ley.

Los Ponentes también proponen sustituir la expresión: "Disposición Adicional Primera", del núm. 3 del texto original, por: "Disposición Adicional Primera de la presente Ley."

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **TITULO TERCERO. MEDIDAS DE CONTROL.**

#### **Artículo 14.**

No ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone sustituir la expresión: "será exigible", del texto original del Proyecto de Ley, por:

"será requisito exigible", manteniendo aquél en lo demás.

#### Artículos 15 y 16.

No han sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### TITULO CUARTO. REGIMEN SANCIONADOR.

##### Artículo 17.

La Ponencia propone dar nueva redacción al núm. 2 del texto original del Proyecto de Ley, en los términos siguientes:

"2. Las infracciones se clasifican en leves y graves."

En consecuencia, la Ponencia propone cambiar de orden el contenido de los artículos 18 y 19, tal como figurarán en el anexo que se acompaña al presente informe.

En lo demás los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

##### Artículo 18.

No ha sido objeto de enmienda alguna.

No obstante, la Ponencia propone incorporar las siguientes modificaciones al texto original del Proyecto de Ley:

Apartado 1 a): donde dice: "En las obras..." hasta el final del párrafo, debe decir: "en las obras de urbanización nueva, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público o en su mobiliario."

Apartado 1 b): suprimir la expresión "edificación" y situar entre comas la expresión "de propiedad pública o privada".

Apartado 1 c): sustituir por el siguiente texto alternativo: "El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo 9.2 de la presente Ley".

Adición de un nuevo apartado 1 e) con el siguiente tenor: "La reincidencia en falta leve en plazo inferior a tres años".

Número 2: donde dice: "castigadas", debe decir: "sancionadas", y donde dice "1.000.001" debe decir: "2.500.001".

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.



**Artículo 19.**

No se ha presentado enmienda alguna a este artículo.

No obstante, la Ponencia propone incorporar las siguientes modificaciones al texto original del Proyecto de Ley:

Número 1: añadir un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

"Si el menor costo de la obra, por razón de la infracción cometida, excediera de 2.500.001 pesetas, se considerará la falta como grave".

Número 2: donde dice: "1.000.000", debe decir: "2.500.000".

**Artículo 20.**

No ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 21.**

Se ha presentado la enmienda núm. 14 del Grupo Parlamentario Socialista, que la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley.

La Ponencia propone dar nueva redacción al número 1 del texto original

del Proyecto de Ley tal como aparece redactado en el anexo al presente informe.

Los Ponentes proponen añadir sendas comas antes y después de la expresión "cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave" del núm. 2 del texto original del Proyecto de Ley.

Asimismo, la Ponencia propone suprimir el número 3 del texto original del Proyecto de Ley, manteniendo éste en lo demás.

**Artículo 22.**

No ha sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**Artículo 23.**

No ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone nueva redacción del texto original del Proyecto de Ley, tal como figura en el anexo a este informe.

**Artículo 24.**

No se ha presentado enmienda alguna a este artículo.

No obstante, la Ponencia propone incorporar al texto original del Proyecto de Ley las siguientes modificaciones:

Apartado b): donde dice: "25 millones" debe decir: "10 millones".

Añadir un nuevo apartado c) del siguiente tenor literal: "c) El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, cuando la sanción supere esta última cifra."

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Artículos 25 y 26.

No han sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Por el Grupo Parlamentario Socialista se han presentado las enmiendas núms. 15 y 16, que proponen la incorporación de dos nuevas Disposiciones Adicionales y son informadas favorablemente por la Ponencia que, en la núm. 15 propone sustituir la expresión "Gobierno de La Rioja" por "Consejo de Gobierno".

#### Primera.

No ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone sustituir en el texto original del Proyecto de Ley la expresión: "Gobierno de La Rioja" por: "Consejo de Gobierno", cambio que propone ampliar a todo el texto original del Proyecto de Ley.

Asimismo los Ponentes proponen sustituir la expresión: "o sobre los cuales disponga, por cualquier título, del derecho de uso, para la supresión de las barreras existentes", del texto original, por: "o sobre los cuales disponga del derecho de uso, por cualquier título, para la supresión de las barreras existentes."

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Segunda.

No se ha presentado enmienda alguna.

Los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### Tercera.

No ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone añadir sendas comas tras las palabras "educativas", "general" y "limitaciones".

Asimismo la Ponencia propone sustituir la expresión: "a la población en general..." por: "a la población en general, y a la población infantil y juvenil en particular."

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Cuarta.**

No se ha presentado enmienda alguna.

La Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Quinta.**

No se ha presentado enmienda alguna.

La Ponencia propone añadir sendas comas después de las palabras: "establecerá" y "Ley".

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Sexta.**

No ha sido objeto de enmienda algu-

na.

Los Ponentes proponen añadir sendas comas tras las palabras: "inmuebles" e "histórico-artístico" del texto original del Proyecto de Ley, así como dar nueva redacción al párrafo 2º del mismo en los siguientes términos:

"Tampoco regirá para aquellos inmuebles en que, por sus singulares características, resulte inviable una operación constructiva o de rehabilitación."

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **Séptima.**

No se ha presentado enmienda alguna, en consecuencia los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA.**

No ha sido objeto de enmienda alguna. Los Ponentes proponen añadir una coma tras la palabra "construcción".

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

No ha sido objeto de enmienda alguna.

Los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

**DISPOSICIONES FINALES.****Primera.**

No ha sido objeto de enmienda alguna.

Los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley, sustituyendo su expresión: "Gobierno" por "Consejo de Gobierno".

**Segunda.**

No ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone dar nueva redacción a la misma con el siguiente tenor literal:

"La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su última publicación".

ANEXO (nueva creación).

Se ha presentado la enmienda núm.

17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la inclusión de un anexo al final del texto original del Proyecto de Ley y que es informada favorablemente por la Ponencia.

Logroño, 6 de abril de 1994. Dña. Emilia Jiménez Eguizábal, D. Enrique Luis Aldonza Martínez, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, D. Alberto Olarte Arce y D. Miguel María González de Legarra.

**ANEXO**

**PROYECTO DE LEY DE SUPRESION DE  
BARRERAS ARQUITECTONICAS Y PROMOCION  
DE ACCESIBILIDAD**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La mejora de la calidad de vida de toda la población y, específicamente, de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación ha sido uno de los objetivos prioritarios de la actuación pública en los últimos años, en cumplimiento del mandato constitucional del principio de igualdad desarrollado, por cuanto se refiere a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, por la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, aprobada por las Cortes Generales el 23 de marzo de

1982.

Este mismo principio de igualdad viene recogido en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía de La Rioja cuando establece que corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

De acuerdo con todo esto, las Administraciones Públicas han emprendido en los últimos años un proceso de mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

Por otro lado, la Ley 2/90, de 10 de mayo de la Diputación General de La Rioja, por la que se regulan los Servicios Sociales, incluye entre sus áreas de actuación la promoción y la atención de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social para conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de la calidad de vida, está experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con movilidad reducida, cuya más clara expresión es la creciente

voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públicos deben fomentar de forma amplia.

El creciente envejecimiento de la población está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas. Por ello mismo, esta accesibilidad debe potenciarse mediante la supresión de las barreras arquitectónicas que la dificulten, adoptando o imponiendo soluciones técnicas adecuadas.

Ambas circunstancias, el progresivo envejecimiento de la población y la existencia de un amplio número de personas con limitaciones, son de la suficiente entidad como para que la Diputación General, el Consejo de Gobierno y las Administraciones Locales incrementen su esfuerzo social y económico a fin de hacer realidad un entorno para todos, como una expresión más del principio de igualdad, implantando los mecanismos de promoción y control específicos en el área de la supresión de las citadas barreras, y evidenciando así la voluntad de integración social de toda la población.

La trascendencia de estos objetivos y sus efectos sobre derechos constitucionales afectados por la reserva material de Ley que la Constitución establece, especialmente en cuanto se

refiere al derecho de la propiedad, justifican la existencia de la presente Ley, que establece el marco normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas, a la vez que se fundamenta jurídicamente no sólo en las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino también en la necesidad de establecer un régimen sancionador que por su naturaleza debe ser regulado por Ley, así como en la necesidad de ampliar las medidas de fomento imprescindibles para conseguir que en la utilización de los bienes y servicios comunitarios se materialice el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

En último lugar cabe destacar como dato importante la inclusión a lo largo de la presente Ley del concepto de ayudas técnicas como medio de acceso al entorno con un carácter mucho más amplio que el clásico de supresión de barreras arquitectónicas y que es la consecuencia de la aplicación cada vez más efectiva de los avances tecnológicos en el campo de la autonomía individual de las personas con limitaciones.

#### **TITULO PRELIMINAR.**

##### **Artículo 1. Objeto.**

Es objeto de la presente Ley garantizar la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la

sociedad a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, así como promover la utilización de ayudas técnicas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de dichas personas, estableciendo la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial y las medidas de fomento y control en el cumplimiento de la misma.

##### **Artículo 2. Ambito de aplicación.**

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación sensorial que se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por cualquier entidad pública o privada, así como por personas físicas.

##### **Artículo 3. Definiciones.**

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende que una edificación, un itinerario urbano o un transporte son accesibles cuando su utilización es posible por cualquier persona con independencia de su condición física, psíquica o sensorial.

2. A estos mismos efectos, se entiende por barreras todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos o sensoriales que limitan o impi-

den sustancialmente la libertad de movimiento de las personas.

Las barreras se clasifican en:

a) Barreras Arquitectónicas Urbanísticas. Son aquéllas que existen en las vías y los espacios libres de uso público.

b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación. Son aquéllas que existen en el interior de los edificios y en la conexión entre éstos y el exterior.

c) Barreras en los Transportes. Son las que existen en los medios de transporte y en el acceso a los mismos.

d) Barreras en las comunicaciones sensoriales son todos aquellos impedimentos que imposibiliten o dificulten la expresión o recepción de mensajes a través de los medios o sistemas de comunicación sean o no de masas.

3. Se entiende por persona con limitaciones aquélla que, temporal o permanentemente, tiene limitada su capacidad para desenvolverse autónomamente.

4. Se entiende por persona con movilidad reducida aquélla que tiene limitada temporal o permanentemente la posibilidad de desplazarse.

5. Se entiende por ayuda técnica cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía individual y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

#### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACCESIBILIDAD.**

##### **CAPITULO I. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS URBANISTICAS.**

**Artículo 4.** Accesibilidad de los espacios de uso público.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida. A estos efectos, los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen o complementen, así como los proyectos de urbanización y las obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes.

2. Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente a las reglas y condiciones previstas reglamentariamente. Los entes locales deberán elaborar planes especiales de actuación para adaptar las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad. Con esta finalidad, sus proyectos de presupuestos, así como los de los demás entes públicos, deberán contener en cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

**Artículo 4 Bis (Nuevo).** Mobiliario urbano.

#### 1. Elementos verticales.

Los elementos verticales de señalización e iluminación deberán situarse de forma que no constituyan obstáculo para invidentes y personas con movilidad reducida.

#### 2. Amueblamiento urbano.

2.1. Todo tipo de elementos urbanos de amueblamiento y uso público, tales como asientos, cabinas, fuentes, papeleras, kioscos u otros elementos de esta naturaleza se diseñarán y ubicarán de forma que no constituyan obs-

táculo para el desplazamiento de personas con limitaciones.

2.2. Cualesquiera elementos sobresalientes de las edificaciones existentes que invadan el espacio de itinerarios accesos o espacios públicos peatonales, como marquesinas, toldos, escaparates, etc., se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para personas con movilidad reducida.

#### 3. Protección y Señalización.

3.1. Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal (zanjas, andamios o análogos) deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación, de manera que puedan ser advertidas con antelación por personas con movilidad reducida.

3.2. Todo recorrido o acceso que, provisionalmente, quede obstaculizado o anulado según se señala en el apartado anterior, deberá ser sustituido por otro alternativo de características tales que permitan su uso por personas de movilidad reducida.

CAPITULO II. DISPOSICIONES SOBRE  
BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA  
EDIFICACION.



**Artículo 5.** Accesibilidad de los edificios: Clases.

A efectos de la supresión de Barreras Arquitectónicas en la Edificación, se consideran tres tipos de espacios, instalaciones o servicios accesibles a personas con limitaciones: los adaptados, los practicables y los convertibles.

a) Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización autónoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

b) Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requisitos exigibles a los adaptados, resulta posible su utilización de forma autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c) Un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse, como mínimo, en practicable.

**Artículo 6.** Accesibilidad de los edificios de uso público.

1. La construcción, ampliación y

reforma de los edificios de titularidad pública o privada, destinados a un uso público, se efectuarán de forma que resulten adaptados para personas con limitaciones.

En los casos de ampliación o reforma, en los que se requieran medios técnicos o económicos desproporcionados con el número posible de usuarios con limitaciones, los edificios expresados en el párrafo anterior tendrán, al menos, el carácter de practicables.

Del cumplimiento de este apartado se excepcionan las estancias y plantas que no estén destinadas a la prestación de un servicio directo o continuado a los usuarios.

2. Con esta finalidad, se aprobarán reglamentariamente las normas arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos y las tipologías de edificios a los cuales se aplicarán éstas, así como el procedimiento de control y ejecución.

**Artículo 7.** Control de las condiciones de accesibilidad.

Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación urbanística, con

audiencia del interesado y, si no son legalizables por no poderse adaptar a la normativa sobre supresión de Barreras Arquitectónicas, se ordenará el derribo de los elementos no conformes, en los términos previstos en la legislación vigente.

**Artículo 8.** Accesibilidad de los edificios de uso privado.

1. Los edificios de uso privado de nueva construcción en los que sea obligatoria la instalación de ascensor deberán reunir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:

a) Dispondrán de un itinerario practicable que una las estancias o las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio.

b) Dispondrán de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública y con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario.

2. Reglamentariamente se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que deberán poseer aquellos edificios de nueva construcción, a excepción de las viviendas unifamiliares, que tengan una altura superior a planta baja y piso y no estén obligados a la instalación de ascensor.

**Artículo 9.** Reserva de viviendas

para personas con movilidad reducida.

1. A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a la propiedad de una vivienda, en las programaciones anuales de las de promoción pública, se reservará un porcentaje de las mismas, no inferior al 3% del número total, para destinarlo a satisfacer la demanda de estos colectivos de la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar, en los proyectos que presenten para su aprobación, la proporción mínima que se establezca para personas con movilidad reducida.

3. Los edificios en que existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán tener adaptados los interiores de las citadas viviendas.

4. Estas viviendas podrán ser adquiridas, en primer lugar, por personas con movilidad reducida y, en segundo lugar, por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro, para dedicarlas a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinadas a personas con limitaciones.

**Artículo 10.** Garantía de la reali-

zación de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas.

Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida por la presentación, al solicitarse la calificación definitiva, de un aval de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.

Reglamentariamente se determinará el período de vigencia del aval.

**Artículo 11.** Accesibilidad de los elementos comunes.

Los propietarios o usuarios de los edificios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes del edificio puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellas, siempre que dispongan de la autorización de la comunidad y, en su caso, de la del propietario.

**Artículo 11 Bis.** Seguridad.

Los planes de evacuación y seguridad de los edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia

pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

### CAPITULO III. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN EL TRANSPORTE.

**Artículo 12.** Accesibilidad de los transportes públicos.

1. Los transportes públicos de viajeros que sean competencia de la administración autonómica y local se adaptarán progresivamente a lo dispuesto en la presente Ley, a las medidas que se dicten y a las resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

2. Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

3. En cualquier caso, el material de nueva adquisición deberá estar adaptado a las medidas técnicas que se establezcan.

4. En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existirá, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado, que cubra las necesida-

des de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

5. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de transportes públicos incluirá igualmente la infraestructura destinada al acceso a los mismos.

**Artículo 12 Bis.** Reserva en transporte.

En los autobuses urbanos e interurbanos deberán reservarse para personas con movilidad reducida, como mínimo, tres asientos por vehículo, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En este lugar se colocará, al menos, un timbre de parada fácilmente accesible.

#### TÍTULO SEGUNDO. MEDIDAS DE FOMENTO Y SIMBOLOGÍA.

**Artículo 13.** Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes, dotará en los Presupuestos de cada ejercicio un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas y para la dotación de ayudas técnicas.

2. El fondo citado en el punto anterior irá destinado a subvencionar los programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de

barreras arquitectónicas en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades y las fases de ejecución del plan.

3. Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar para la supresión de barreras arquitectónicas el mismo porcentaje de reserva presupuestaria a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de la presente Ley.

4. Igualmente, el fondo se destinará a subvencionar a entidades privadas y a los particulares para la supresión de las barreras, de la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 13 Bis. (Nuevo).** Simbología.

El símbolo internacional de accesibilidad para personas con movilidad reducida u otra limitación, que se reseña en el Anexo de la presente Ley, será de obligada instalación en transportes públicos y edificios de uso público donde no existan limitaciones a la movilidad.

**TITULO TERCERO. MEDIDAS DE CONTROL.**

**Artículo 14.** Licencias y autorizaciones.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ley será requisito exigible para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones.

**Artículo 15.** Visado de los proyectos técnicos.

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias, harán mención expresa del cumplimiento de esta Ley en los visados si los proyectos contienen alguna transgresión de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

**Artículo 16.** Contratos administrativos.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos que celebre la Comunidad Autónoma de La Rioja contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

**TITULO CUARTO. REGIMEN SANCIONADOR.**

**Artículo 17.** Infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones que

contravengan las normas sobre supresión de barreras constituyen infracción y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

**Artículo 18.** Infracciones leves.

1. Son faltas leves las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas pero que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte por personas con movilidad reducida.

Si el menor costo de la obra, por razón de la infracción cometida, excediera de 2.500.001 pesetas, se considerará la falta como grave.

2. Las infracciones leves serán castigadas con multas de 50.000 a 2.500.000 pesetas.

**Artículo 19.** Infracciones graves.

1. Tienen el carácter de graves las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en las obras de urbanización nueva, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público o en su mobiliario.

b) Las infracciones en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas en la construcción, ampliación o reforma de edificios, de propiedad pública o privada, destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo 9.2 de la presente Ley.

d) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.

e) La reincidencia en falta leve en plazo inferior a tres años.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 2.500.001 a 25.000.000 de pesetas.

#### **Artículo 20. Graduación.**

Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, el perjuicio directa o indirectamente causado, la reiteración del responsable y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

#### **Artículo 21. Responsables.**

1. En las obras que se ejecuten con inobservancia de las cláusulas de la licencia serán sancionados con multas en la cuantía determinada en la presente Ley, el promotor, el empresario de las obras o el técnico director de las mismas.

Esta responsabilidad no alcanzará a quien acredite ausencia total de culpa en la infracción sancionada.

2. En las obras amparadas en una licencia municipal, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave, serán igualmente sancionados con multa, el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubieran votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo y cuando éste o el informe previo del secretario fueren desfavorables por razón de aquella infracción.

#### **Artículo 22. Procedimiento sancionador.**

Las infracciones de las normas reguladoras de la supresión de barreras arquitectónicas cometidas por particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 23.** Inactividad de los entes locales.

Si un ente local, advertido por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la presente Ley, no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la Comunidad Autónoma será percibida por ésta.

**Artículo 24.** Organos competentes.

Las autoridades competentes para imponer sanciones y los límites máximos de las mismas son los siguientes:

a) Los alcaldes: en los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta un máximo de 100.000 ptas; en los municipios que no excedan de 50.000 habitantes, hasta un máximo de 500.000 ptas; en los municipios de hasta 100.000 habitantes, multas de hasta 1.000.000 de ptas., y en los municipios que excedan de 100.000 habitantes, multas de hasta un máximo de 5.000.000 de ptas.

b) Los Consejeros competentes por razón de la materia, hasta 10 millones

de pesetas, con independencia del número de habitantes del municipio.

c) El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, cuando la sanción supere esta última cifra.

**Artículo 25.** Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de barreras arquitectónicas en el ámbito de su competencia.

**Artículo 26.** Prescripción.

Las infracciones leves prescriben al año.

Las infracciones graves prescriben a los tres años.

El plazo de prescripción empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

##### Primera.

El Consejo de Gobierno determinará anualmente un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión di-

recta en los edificios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga del derecho de uso, por cualquier título, para la supresión de las barreras existentes.

#### Segunda.

Los planes de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas serán elaborados por las correspondientes administraciones públicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Estos planes serán revisados cada cinco años y realizados en un plazo máximo de quince años.

#### Tercera.

El Consejo de Gobierno promoverá campañas informativas y educativas, dirigidas a la población en general, y a la población infantil y juvenil en particular, para sensibilizarla sobre la problemática de las personas con limitaciones, a fin de fomentar su integración real en nuestra sociedad.

#### Cuarta.

Todas las normas sectoriales que afecten a esta materia contendrán previsiones sobre la supresión de barreras arquitectónicas.

#### Quinta.

El Consejo de Gobierno establecerá,

en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, un plan de control sobre la supresión de barreras arquitectónicas.

#### Sexta.

Lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley no será de aplicación en aquellos edificios o inmuebles, declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de edificios de valor histórico-artístico, cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de tales bienes.

Tampoco regirá para aquellos inmuebles en que, por sus singulares características, resulte inviable una operación constructiva o de rehabilitación.

#### Séptima.

El Consejo de Gobierno instará a aquellas empresas que dispongan de transporte propio a garantizar la accesibilidad de sus trabajadores con limitaciones o movilidad reducida.

#### DISPOSICION ADICIONAL. Octava (Nueva)

El Consejo de Gobierno elaborará un Código de Accesibilidad que refundirá la totalidad de la normativa dictada en esta materia.



**DISPOSICION ADICIONAL. Novena (Nueva)**

Los deficientes visuales podrán acceder a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos, incluidos los centros sanitarios públicos y privados acompañados, en su caso, de perros guía.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

Los preceptos contenidos en la presente Ley no serán de aplicación a aquellas obras que en la actualidad se hallen en construcción, así como a los proyectos que hayan obtenido ya la correspondiente licencia y a los que la obtengan en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES.****Primera.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de la presente Ley.

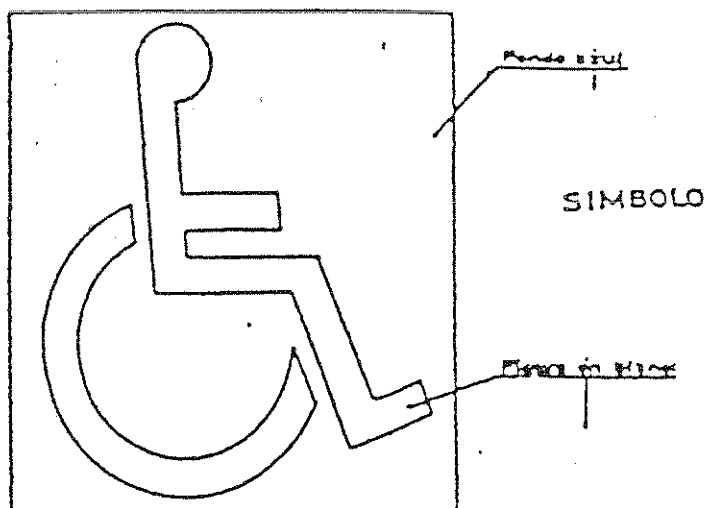
**Segunda.**

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

**ANEXO**

Una persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquematizada, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, en formato cuadrado y su tamaño dependerá del tipo de información. Genéricamente se pueden utilizar las medidas 30 x 30 centímetros para exteriores y 15 x 15 centímetros para interiores.







BOLETÍN OFICIAL DE LA  
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA  
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

*Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.*

..... a ..... de ..... de 19.....  
Firmado.

**Forma de pago:**

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Pts. Número suelto 100 Pts

**Nota:**

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el periodo de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

| <b>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN<br/>BOLETÍN OFICIAL</b>       | <b>EDICIÓN Y SUSCRIPCIONES</b>   |
|---|--|
| Un año..... 5.000 ptas.<br>Precio del ejemplar..... 100 " | SERVICIO DE PUBLICACIONES<br>DE LA<br>DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA.<br>C/ Marqués de San Nicolás, 111.<br>26001 LOGROÑO (La Rioja) |